



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0087  
**MEDIO DE CONTROL:** **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No.:** **110013367520140011200**  
**DEMANDANTE:** **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA  
SOCIAL IPES**  
**DEMANDADO:** **GABRIEL MOZO AYALA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dictar sentencia, dentro de la acción de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES** contra el señor **GABRIEL MOZO AYALA**, con de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

Por conducto de apoderada judicial, y en ejercicio de la Acción de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, demando al Señor **GABRIEL MOZO AYALA** para obtener la restitución del módulo de venta identificado con el

número 239, lado A, ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá.

## **2. HECHOS.**

En el escrito de demanda y el material probatorio aportado al expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

2.1. El día 31 de agosto de 2009, la Dr. ELVIRA ROLDAN PARDO en nombre y representación del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES-, dio en arriendo a GABRIEL MOZO AYALA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.433.088, el inmueble, módulo de venta No 239 ubicado en la Carrera 15 con calle 75, costado occidental, el cual hace parte del mobiliario urbano que integra la Operación General de la Red Pública de Prestación de Servicios al Usuario de Espacio Público- Redep-Fase 1, mediante Contrato para el Uso y Aprovechamiento Económico del Mobiliario Urbano Redep. No. 239 de 2009.

2.2. El término de duración del contrato de arrendamiento inicialmente pactado, fue de dos (2) años, a partir de la firma del acta de entrega, lo que se hizo el 2 de septiembre de 2009.

2.3. El precio mensual acordado fue la suma de \$10.000 DIEZ MIL PESOSO M.Cte, pagaderos dentro de los cinco 5 días calendarios de cada mes, en la TESORERIA DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES-

2.4. El arrendatario GABRIEL MOZO AYALA, adeuda al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES- por concepto de cánones de arrendamientos, según informe de Tesorería, desde el 2 de Noviembre de 2009 hasta Septiembre de 2014, para un total de 59 meses, que a

razón de \$10.000 cada uno, da un total de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000).

### **3. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos expuestos, fueron formuladas las siguientes pretensiones:

#### ***“PRETENSIONES***

(...)

1. *Se declare que el señor GABRIEL MOZO AYALA, ha incumplido su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, encontrándose en mora a la fecha de presentación de esta demanda, Septiembre de 2014, por lo que ha incurrido en la causal de mora.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el Contrato para el Uso y Aprovechamiento Económico del Mobiliario Urbano Redep. No. 239 de 2009, celebrado entre la Dra. INES ELVIRA ROLDAN PARDO en nombre y representación del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL “IPES”, con GABRIEL MOZO AYALA identificado con la CC. No. 19.433.088, del inmueble, módulo de venta No 239 ubicado en la Carrera 15 con calle 75, costado occidental, el cual hace parte del Mobiliario Urbano que integra la Operación General de la Red Pública de Prestación de Servicios al Usuario de Espacio Público-Redep\_ Fase 1.*
3. *Se Ordene la restitución del bien inmueble, Modulo de Venta No. 239 ubicado en la Carrera 15 con Calle 75, costado Occidental, el cual hace parte del Mobiliario Urbano que integra la Operación General de la Red Pública de Servicios al Usuario de Espacio Público -Redep-Fse 1 dado mediante contrato para el Uso y Aprovechamiento Económico del Mobiliario Urbano Redep No. 239 de 2009.*
4. *Si no se propusieron excepciones dentro del término de traslado de la demanda por la parte demandada, se dicte sentencia de manera inmediata, decretando su lanzamiento. (Parágrafo 3 del art. 42 de la Ley*

*794 de 2003 modificado por el Numeral 3 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso”.*

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito radicado el día 05 de septiembre de 2016, el señor GABRIEL MOZO AYALA presento escrito de contestación de demanda por fuera de los términos de Ley.

#### **5. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

##### **5.1. DOCUMENTALES**

Obran en el Plenario las siguientes pruebas documentales, aportada por la parte demandante:

5.1.1. Copia del contrato para el uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano REDEP IPES MV 239 lado A de 2009 suscrito entre el Instituto Para la Economía Social –IPES-y Gabriel Mozo Ayala. (fl. 8 - 10)

5.1.2. Copia del acta de entrega y recibo REDEP del Modulo de venta identificado con el número 239 lado A ubicado carrera 15 No. 75 Costado Occidental. (f. 11).

#### **6. ACTUACION PROCESAL**

6.1. La demanda de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 05 de Septiembre de 2014, asignada al Juzgado 15 Administrativo de Descongestion (f. 18).

6.2. El día 30 de enero de 2015, pasa el proceso en estudios al conocimiento del Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestion Secretaria-Sección Tercera- (f. 21)

- 6.3. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestion del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, avoca conocimiento (f. 22)
- 6.4. En cumplimiento del acuerdo CSBTA 15-382 de fecha 04 de febrero de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se remite el expediente al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Tercera. (f. 25).
- 6.5. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2016, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, avoca conocimiento. (f.26).
- 6.6. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 de la Ley 1564 de 2012, mediante auto de fecha 08 de julio de 2016, este despacho ordeno su admisión. (f.52- 54).
- 6.7. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se surtió al Ministerio Público el día 27 de julio de 2016 (f. 57- 58)
- 6.8. La notificación personal fue surtida a la parte demandada, el día 11 de agosto de 2016 (f. 63)
- 6.9. Mediante auto del primero (01) de junio de 2017, se requirió a la parte demandada para que en el término de cinco (05) acreditara el pago de los cánones adeudados (f.71)
- 6.10. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se tuvo por no contestada la demanda por el señor GABRIEL MOZO AYALA (f. 74).

De conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes;

## 1. CONSIDERACIONES

### a) PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de *Restitución de Inmueble Arrendado*, por provenir la misma de un contrato estatal. Ello por cuanto si bien, el contrato de arrendamiento se rige por las normas de derecho privado, es un **contrato estatal** cuando es celebrado por una entidad pública, tal como se desprende de la definición establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>. Ahora, el artículo 75 de ese mismo estatuto, señala:

*“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..”*

De igual manera, la competencia de este Despacho también tiene su fuente en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“La Jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios **originados en la actividad de las entidades públicas**, incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y **los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.**”*

---

<sup>1</sup> Norma que dispone: “Son contratos estatales **todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades** a que se refiere el presente estatuto, previstos **en el derecho privado** o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”

## **2. PROCEDIBILIDAD**

La restitución de bien inmueble arrendado es procedente, por cuando se pretende la entrega del restitución del módulo de venta identificado con el número 239, lado A, ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

La acción de restitución de inmueble arrendado está consagrada en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 384 del Código General del Proceso. En las dos normas se dispone como causal de restitución la falta del pago de la renta.

## **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción y se clasifica en legitimación de hecho y material.

La legitimación de hecho se refiere al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la legitimación de hecho es objeto de prueba y otorga al demandante la posibilidad de obtener prosperidad de las pretensiones solicitadas.

Sobre este punto ha expuesto el Honorable Consejo de Estado:

*“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés*

*mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”<sup>2</sup>*

#### **4.1. Legitimación por activa**

Por activa comparece al proceso el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES–, quien en su calidad de arrendador, se encuentra legitimado en la causa material por activa en este proceso.

#### **4.2 Legitimación por pasiva.**

El señor GABRIEL MOZO AYALA está legitimada en la causa por pasiva, por ser a quien se le entrego el bien inmueble objeto del litigio, en calidad de arriendo.

En conclusión, la demanda es apta formalmente, las partes ostentan capacidad procesal y el Despacho es competente para conocer y decidir el litigio.

### **B) RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.**

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del día 10 de agosto de 2005. Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho establecer si en el presente se deberá ordenar la restitución del módulo de venta identificado con el número 239, lado A, ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá.

Si se configura la causal de restitución de inmueble, invocada por la parte actora, consistente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, existen reglamentaciones diferentes entre las normas de la contratación estatal y las del Código de Comercio, debe optarse por las que rigen los contratos del Estado, por formar parte del derecho público de la Nación y ser de naturaleza especial, al contrario que las disposiciones de orden comercial que son de carácter general. Por ende, el Despacho no puede aplicar las normas mercantiles al caso en estudio, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 28, 32, 39 y 40 de la misma Ley 80 de 1993.

La normatividad de lo contencioso administrativa, ni la Ley 80 de 1993, traen la definición de contrato de arrendamiento, por lo que debemos remontarnos a la establecida en el código civil, en la cual se dispuso:

*“ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

---

<sup>3</sup> ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, (...)

ARTICULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos **que permitan** la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

De la anterior norma, se deduce que para que exista un contrato de arrendamiento deben existir tres requisitos a saber: 1). El Consentimiento de las partes, 2) la Cosa Cierta y 3) el objeto, es decir el pago del canon de arrendamiento.

Si bien es cierto lo que se suscribió entre las partes corresponde a un contrato de uso y aprovechamiento económico, el mismo contienen los elementos esenciales del contrato de arrendamiento antes señalados, por lo que se le dará dicho tratamiento.

Con relación a la aplicación de las normas civiles y comerciales a los contratos de arrendamiento celebrados por entidades estatales está dominada en primera medida por la autonomía de la voluntad de las partes, según lo dispuesto por la ley 80 de 1993 en los citados artículos 28, 32, 39 y 40, es decir por el texto mismo del contrato, pues éste constituye ley para las partes.

## **2.2. CASO EN CONCRETO**

El numeral 2 del párrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone como requisito para que sea oído el demandado en el proceso, cuando la causal invocada sea la falta de pago, que se demuestre que ha consignado el valor total de los cánones establecidos en la demanda o presente los recibos expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos o de ser el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo por la Ley y por los mismos períodos a favor de aquél, la mismas disposiciones fueron plasmadas en el inciso final del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la demanda fue instaurada por la mora en el pago de los cánones adeudados por el señor GABRIEL MOZO AYALA, desde el 02 de septiembre de 2009 hasta septiembre de 2014, según el decir del demandante, lo cual no fue desvirtuado por el aquí demandado; toda vez que no se acreditó en el proceso el pago de las acreencias causadas entre dicho período; razón por la cual el demandado no fue escuchado en el caso sub examine.

Luego, las obligaciones asumidas por el señor GABRIEL MOZO AYALA en la celebración del Contrato para el uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano Redep. IPES MN 239 lado A de 2009, no han sido cumplidas en su totalidad, ya que aún está pendiente el pago de los cánones causados durante la ejecución del contrato.

Al abstenerse el demandado de realizar los pagos –cuyo pago no fue acreditado en el proceso ni alegado como excepción–, el demandado está incumpliendo el contenido del contrato, en el valor y forma de pago de la retribución, en la que se estableció lo siguiente:

Valor y forma de pago de la retribución	<b>a)</b> la primera anualidad, por un valor de <b>CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) MONEDA CORRIENTE</b> , que el <b>CONTRATISTA</b> pagará en sumas mensuales de <b>DIEZ MIL PESOS (\$10.000) MONEDA CORRIENTE</b> , a partir del segundo mes de ejecución de este contrato, de manera anticipada (dentro de los cinco primeros días del mes), en la Tesorería del IPES. <b>b)</b> El valor a ser pagado en la segunda anualidad tendrá un reajuste de acuerdo con el IPC y será cancelado dentro de los primeros cinco (5) días cada mes. (...).
---	--

Con relación a la obligación del pago de los cánones de arrendamiento, el artículo 2000 del código civil establece:

**“ARTICULO 2000. OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA.** *El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.*

(...)”

Es de reiterar que durante la presente actuación, la parte pasiva no aportó los comprobantes de consignación o abono de los cánones adeudados y tampoco efectuó ninguna consignación por dicho concepto durante el trámite de la acción que nos ocupa, como lo imponen los artículos 424 del CPC y 384 del C.G.P. Por ello, es claro que el accionado no acreditó el pago de **todas** las mensualidades causadas en virtud del contrato suscrito con el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES; razón por la cual ha de tenerse como **demostrada la causal de restitución, invocada en la demanda.**

En consecuencia, este Despacho **declarará la terminación del Contrato para el uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano Redep. IPES MN 239 lado A de 2009** y ordenará a su arrendatario GABRIEL MOZO AYALA, que proceda a la restitución del inmueble que en virtud del contrato suscrito.

### **2.3. COSTAS.**

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como

quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor **GABRIEL MOZO AYALA** incumplió el Contrato para el Uso y Aprovechamiento Económico del Mobiliario Urbano Redep. No. 239 de 2009., suscrito con el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado del Contrato para el Uso y Aprovechamiento Económico del Mobiliario Urbano Redep. No. 239 de 2009, suscrito entre el señor **GABRIEL MOZO AYALA** y el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. ORDENAR** al señor **GABRIEL MOZO AYALA**, **RESTITUIR** al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES** en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el inmueble denominado "*módulo de venta identificado con el número 239, lado A, ubicado en la carrera 15 No. 75 costado occidental de la ciudad de Bogotá*" por vencimiento del plazo.

**CUARTO. ORDENAR** que en el evento de que la parte demandada no proceda a la restitución ordenada en el apartado anterior dentro del término señalado; conforme lo establece la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se

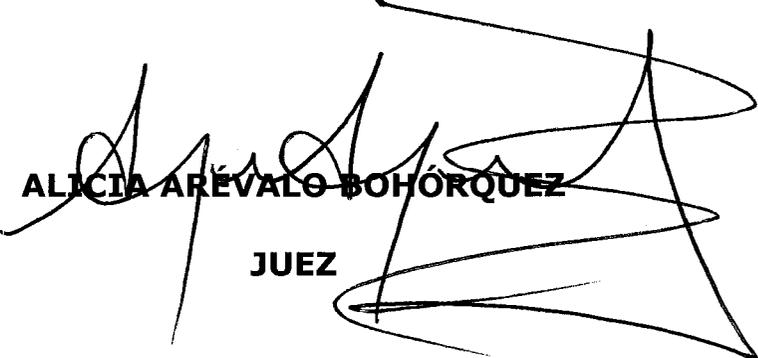
**COMISIONA** al Consejo de Justicia de Bogotá, para que practique LANZAMIENTO.

Para tal fin, por Secretaría se libraré el respectivo **DESPACHO COMISORIO**.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

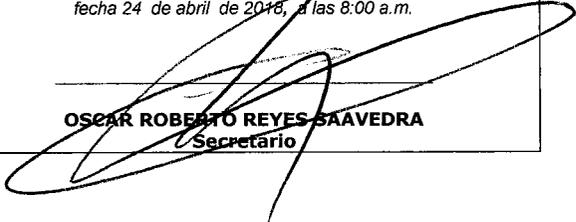
  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario